

Dictamen Núm. 10/2025

**V O C A L E S :**

*Sesma Sánchez, Begoña,*  
Presidenta  
*González Cachero, María Isabel*  
*Iglesias Fernández, Jesús Enrique*  
*García García, Dorinda*  
*Baquero Sánchez, Pablo*

Secretario General:  
*Iriondo Colubi, Agustín*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 23 de enero de 2025, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 4 de diciembre de 2024 -registrada de entrada el día 11 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la adecuación a la legalidad de la modificación total de los Estatutos Particulares del Colegio Oficial de Arquitectos del Principado de Asturias.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1. Contenido del proyecto**

El proyecto de Estatutos cuya modificación se somete a consulta está formado, tras una exposición de motivos, por un total de ochenta y tres artículos, distribuidos en siete títulos -divididos algunos de ellos en capítulos-, a los que siguen una disposición derogatoria, dos disposiciones adicionales y una disposición final.

El título primero, “Del Colegio”, está integrado por cuatro artículos, que abordan su “Naturaleza y denominación”; “Ámbito territorial y sedes”; “Fines del

Colegio” y “Funciones”. El título segundo, “De los colegiados”, se divide en cuatro capítulos que se ocupan, sucesivamente, de la “Incorporación, suspensión y baja en el (Colegio Oficial de Arquitectos del Principado de Asturias)”, de los “derechos y deberes colegiales”, de la “ordenación del ejercicio profesional”, y de los “premios y distinciones colegiales”. El título tercero, “De la organización colegial y sus órganos de gobierno”, se organiza en siete capítulos, dedicados, respectivamente, al “Régimen general”, a “La Asamblea General”, a “La Junta de Gobierno”, “De los cargos de la Junta de Gobierno”, a “Las ponencias y las comisiones de asesoramiento”, a “La cuestión de confianza y la moción de censura”, y a “La Comisión Deontológica”. Los restantes títulos se ocupan, sucesivamente, del régimen electoral, económico, jurídico y disciplinario.

Por su parte, la disposición derogatoria única establece la “Derogación normativa” de los “Estatutos Particulares del (Colegio Oficial de Arquitectos del Principado de Asturias), aprobados por Resolución de 27 de marzo de 2007, de la Consejería de Economía y Administración Pública” publicados en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* del 17-04-2007, “así como cuantas disposiciones colegiales de igual o inferior rango, incluidos los Reglamentos vigentes, se opongan a lo dispuesto en los presentes Estatutos”. La disposición adicional primera, titulada “Normativa de desarrollo”, establece que “Los Reglamentos y demás normativa colegial mantendrán su vigencia y serán de aplicación en todo aquello que no se oponga a lo previsto en los presentes Estatutos, sin perjuicio de su adaptación”. A su vez, la disposición adicional segunda se refiere a la observancia de la “Normativa en materia de igualdad”, mientras que la disposición final única fija la entrada en vigor de los nuevos estatutos “al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*” de la Resolución por la que se verifica su adecuación a la legalidad.

## 2. Contenido del expediente

Con fecha 15 de febrero de 2024, un representante del Colegio Oficial de Arquitectos de Asturias (en adelante COAA) presenta en el registro electrónico “documento de revisión y adaptación de los Estatutos Particulares COAA”,

dirigido a la Consejería de Hacienda del Principado de Asturias para "la emisión de informe, en consideración a que ostenta las competencias en materia de colegios profesionales". Aporta copia de los Estatutos del Colegio Oficial de Arquitectos de Asturias.

Mediante oficio notificado el 15 de abril de 2024, el Jefe del Servicio de Asesoramiento Jurídico Administrativo de la Consejería de Hacienda y Fondos Europeos requiere al COAA la presentación de la documentación que se indica: solicitud de iniciación de procedimiento; "certificado del Consejo General de la profesión" -emitido con arreglo al artículo 6.4 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales- "acreditativa de la aprobación de la modificación de los estatutos" y, por último, "certificado del acta de la asamblea general del Colegio" justificativo del acuerdo de la modificación de los estatutos pretendida.

Asimismo, solicita la subsanación de determinados "defectos y omisiones" advertidos en el texto presentado referidos, en particular, a las siguientes cuestiones: artículo 2, ámbito territorial y sedes; artículo 4, funciones; artículo 5, deber de incorporación; capítulo 3, ordenación del ejercicio profesional, artículo 15, arquitecto al servicio del Sector Público; artículo 46, reuniones de la Junta de Gobierno y adopción de acuerdos; artículo 61, votaciones; artículo 77, recursos contra los actos y acuerdos; artículo 78, procedimiento para la aprobación o modificación de estatutos o reglamentos; artículo 79, ventanilla única; artículo 80, memoria anual, y artículo 85, procedimiento de la comisión deontológica. A ello se añaden "apreciaciones" en relación con las actas, el artículo 56 ("Electores y elegibles"), y el Título VII, "Del régimen disciplinario".

En respuesta a este requerimiento, el día 30 de abril de 2024 el Decano del COAA remite escrito en el que señala que "en cumplimiento del informe emitido" se introducirán los cambios necesarios en el texto de los Estatutos particulares, si bien con relación a su artículo 15 -Arquitectos al servicio del Sector Público-, afirma mantenerlo "por razones de oportunidad", al haber "constatado que existe un buen número de arquitectos que ejercen la profesión en el Sector Público sin estar colegiados", indicando que este precepto "ayudará

a subsanar esta situación". Sostiene que, respecto de la tramitación pendiente de los Estatutos particulares, su informe otorga especial legitimidad para conseguir su aprobación, añadiendo que, a tal fin, se recabará "el respaldo definitivo del Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España".

El 28 de octubre de 2024, el Colegio envía un nuevo texto de los Estatutos, acompañado por certificado emitido en esa fecha por el Secretario General del Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España, en el que consta que "el Pleno de este Consejo Superior, en sesión celebrada el día 24 de octubre de 2024", adoptó el acuerdo de informar favorablemente la "Modificación de los Estatutos particulares del COA de Asturias", así como certificado emitido por el Secretario del COAA, también de esa misma fecha, en el que consta que "en la Asamblea General Extraordinaria del Colegio Oficial de Arquitectos de Asturias celebrada el día 7 de octubre de 2024" se adoptó el acuerdo de aprobación de la revisión y adaptación de sus Estatutos particulares.

Fecha a 4 de noviembre de 2024, el Jefe del Servicio de Asesoramiento Jurídico Administrativo de la Consejería instructora formula nuevo requerimiento de subsanación, atendida con fecha 14 de noviembre de 2024 mediante la presentación de documentación, consistente en solicitud de declaración de adecuación a la legalidad; certificados relativos a la composición de la Junta de Gobierno del COAA y a la designación del Decano-Presidente; alegaciones sobre las observaciones formuladas y texto de los estatutos.

Con fecha 21 de noviembre de 2024, el Jefe del Servicio de Asesoramiento Jurídico Administrativo de la Consejería de Hacienda y Fondos Europeos elabora propuesta de resolución en el sentido de declarar la adecuación a la legalidad de la modificación total de los Estatutos particulares del Colegio Oficial de Arquitectos de Asturias.

**3.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 4 de diciembre de 2024, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa a la elaboración de la Resolución de declaración de "adecuación a la legalidad vigente de la modificación total de los

Estatutos particulares del Colegio Oficial de Arquitectos de Asturias” y que ordena su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*, al amparo de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, del Consejo Consultivo.

Se acompaña el expediente íntegro en soporte digital, junto a un índice de documentos y un extracto de Secretaría, rubricado por la Secretaria General Técnica de la Consejería de Hacienda y Fondos Europeos, en el que se resume la tramitación efectuada y se razona la necesidad de recabar dictamen del Consejo Consultivo, de conformidad con el criterio recogido en el Dictamen Núm. 286/2020.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** Objeto del dictamen y competencia

El expediente remitido se refiere al examen de legalidad del proyecto de modificación de los Estatutos particulares del Colegio Oficial de Arquitectos de Asturias. El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra e), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra e), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

Al respecto, tal como concluimos en el Dictamen Núm. 286/2020, la consulta a este Consejo es preceptiva para la aprobación de los Estatutos de los entes colegiales de adscripción obligatoria, salvo que la ley autonómica la instrumente a través de actos no normativos, y facultativa en los demás supuestos en que compete a la Administración autonómica el examen de legalidad. Conclusión que alcanzábamos, de acuerdo con la doctrina del Consejo

de Estado, manifestada entre otros, en sus Dictámenes núm. 719/2016 y 721/2017, posteriores ambos al Dictamen núm. 133/2016, de 14 de abril de 2016, sobre el proyecto de Real Decreto por el que se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios de Arquitectos y su Consejo Superior, que se formuló en aquella fecha, aún, con carácter facultativo.

Conviene recordar que el Consejo de Estado advierte que “la aprobación de las normas estatutarias de rango reglamentario previstas en la Ley sobre Colegios Profesionales de 1974” -los Estatutos Generales del artículo 6, apartados 2 y 3, y del artículo 9.1.b), y los Estatutos del Consejo General, contemplados en el artículo 9.1.b) y 9.2 de la mencionada Ley- “exige de la intervención del Gobierno de la Nación y, en consecuencia, de la preceptiva intervención del Consejo de Estado *ex* artículo 22.3 de la (...) Ley Orgánica 3/1980” (Dictamen 721/2017, en relación con supuestos de colegiación obligatoria, y Memoria del Consejo de Estado del año 2016).

Ahora bien, la anterior consideración no obsta para que los Estatutos se sigan considerando “normas jurídicas especiales, fruto simultáneo de la autonomía que nuestro ordenamiento jurídico reconoce a la Administración corporativa y del control que se reserva al Gobierno de la Nación” (Dictamen del Consejo de Estado 719/2016), y por ello, a pesar de que los Estatutos están directamente conectados con normas de rango legal -en concreto, con el artículo 6 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero (en adelante Ley sobre Colegios Profesionales)-, los proyectos de Reales Decretos que los aprueban “no son típicos reglamentos ejecutivos, sino normas especiales, en las que concurre un control reservado al Estado -que se materializa en el correspondiente Real Decreto- sobre un ámbito de autonormación que nuestro ordenamiento jurídico reconoce a algunos grupos profesionales -que se concreta en los Estatutos generales que les son aplicables-, una suerte de ‘reglamentos sectoriales’ de la Ley sobre Colegios Profesionales” (Dictamen del Consejo de Estado 812/2019). Consecuencia de todo ello es que “la valoración de tales normas no deba hacerse desde la perspectiva del desarrollo reglamentario de una ley, sino desde el punto de vista de normas internas que deben ser objeto de aprobación a

menos que contradigan algún precepto legal o reglamentario de aplicación imperativa” (Dictamen del Consejo de Estado 721/2017).

Tal como señalamos en el Dictamen Núm. 286/2020, la solución alcanzada en el ámbito estatal -en cuanto se funda razonadamente en el carácter voluntario u obligatorio de la colegiación- merece trasladarse al marco autonómico en tanto no medie una disposición propia que discipline la aprobación de los Estatutos. Refiriendo dicha consideración al caso examinado, debe advertirse, de una parte, que el artículo 3.2 de la Ley sobre Colegios Profesionales, en su redacción dada por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, establece que “Será requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones hallarse incorporado al Colegio Profesional correspondiente cuando así lo establezca una ley estatal”, y, de otra, que la disposición transitoria cuarta de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, dispone que “se mantendrán las obligaciones de colegiación vigentes” hasta la entrada en vigor de una futura Ley que determine las profesiones para cuyo ejercicio es obligatoria la colegiación. Y, al respecto, el Real Decreto 129/2018, de 16 de marzo, por el que se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios de Arquitectos y de su Consejo Superior, en su artículo 19 dedicado al “Deber de incorporación” establece en su primer apartado, que “El deber de colegiación, cuando venga establecido por ley estatal para el ejercicio de la profesión, exige la incorporación del arquitecto como colegiado en el Colegio en cuyo ámbito tenga su domicilio profesional, único o principal, para ejercer en todo el territorio español”, precisando en su segundo apartado que “Podrán igualmente incorporarse o permanecer en los Colegios con carácter voluntario los arquitectos que no ejerzan la profesión o que, en razón de su modalidad de ejercicio, se encontraren legalmente dispensados del deber de colegiación”.

También razonamos en el referido dictamen que “la carencia de un marco normativo general y la marcada transitoriedad del cauce previsto en cada caso suscita dudas respecto a los supuestos de modificación de unos Estatutos ya aprobados. Al respecto, siendo válida la fórmula por la que se aprobaron, cabría

sostener que su reforma podría sujetarse al mismo procedimiento, sin acudir al de aprobación de disposiciones generales, considerado que el artículo 6.5 de la Ley sobre Colegios Profesionales, explicita que `La modificación de los Estatutos generales y de los particulares de los Colegios exigirá los mismos requisitos que su aprobación´. Sin embargo, la interpretación de este criterio ha de ser coherente con el que (...) se expone para los Estatutos de nuevo cuño, sin que pueda dejarse la tramitación de las modificaciones en manos de la entidad proponente, que tanto podría optar por la reforma parcial -más o menos amplia- como por la elaboración *ex novo* de un Estatuto. De ahí que se estime que la modificación ha de someterse al mismo cauce que la aprobación y, en consecuencia, al dictamen de este Consejo”.

Conviene subrayar, en todo caso, que tanto la aprobación autonómica como el dictamen han de detenerse en el estricto control de legalidad, toda vez que nos enfrentamos a un ámbito de autonormación que ha de respetarse mientras no se vulnere una disposición imperativa. Así lo viene entendiendo también el Consejo de Estado, que en su Dictamen 3675/1998 acotó la indicada función de control a la depuración del contenido de los Estatutos “contrario a la legalidad, sin que proceda entrar en el examen de determinados aspectos de oportunidad o mejora de redacción, que estrictamente y -por las razones ya expuestas- excedería de lo que debe entenderse como la intervención del Gobierno en la aprobación de estas peculiares normas”.

## **SEGUNDA.-** Tramitación del procedimiento y contenido del expediente

El procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general se encuentra regulado en el título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), y en los artículos 32 a 34 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre régimen jurídico de la Administración del Principado de Asturias (en adelante Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias).

Tratándose del control de legalidad de los Estatutos de una corporación de colegiación obligatoria, no puede obviarse que el Consejo de Estado viene

recogiendo un criterio difuso por el que se ordena la observancia “de forma matizada” de “las formalidades establecidas para la elaboración de las disposiciones administrativas de carácter general”, y que “las reglas de procedimiento están poco definidas en la Ley sobre Colegios Profesionales” (por todos, Dictamen 490/2017). Tal como advertimos en el Dictamen Núm. 286/2020, ese criterio ha de concretarse tomando en consideración que las organizaciones corporativas no tienen competencia para aprobar o modificar por sí mismas sus Estatutos, requiriendo el concurso de la Administración territorial. Estos procedimientos bifásicos quedan presididos por las notas de eficiencia y lealtad, a fin de que las normas colegiales no se enfrenten a trámites ajenos al control de legalidad que se ejerce y que obstan su adaptación con la exigible agilidad a los cambios normativos y jurisprudenciales que procedan, máxime cuando estos pueden incidir en materias como la defensa de la competencia. En ese control de legalidad se estiman adecuadas la información pública y la audiencia a los colegios afectados, pero carece de sentido la consulta previa (pues la iniciativa de la ordenación material atañe al colegio que ya ha formado y elevado su propuesta), y los sucesivos trámites han de acomodarse al limitado alcance de la potestad que se ejercita, ajena a extremos de oportunidad.

En nuestro ámbito territorial, a diferencia de otras Comunidades Autónomas, falta una disposición que desarrolle la disciplina común de los colegios profesionales y el procedimiento al que se sujete la aprobación o modificación de sus estatutos. Asumido que su creación “se hará mediante Ley”, conforme señala el artículo 4.1 de la Ley sobre Colegios Profesionales, las distintas leyes de creación de colegios profesionales se limitan a establecer unas escuetas disposiciones, incluyendo todas ellas entre las transitorias que “Los estatutos definitivos, una vez aprobados, junto con el certificado del acta de la Asamblea Constituyente, se enviarán a la Consejería competente en materia de colegios profesionales, para que verifique su adecuación a la legalidad y ordene su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*”. De este modo, con carácter general, el procedimiento de elaboración de las normas colegiales, poco definido en la propia Ley estatal reguladora de los Colegios Profesionales,

se contrae en nuestro ámbito autonómico a la revisión de los Estatutos por la Consejería competente en la materia y, subsanadas en su caso las deficiencias observadas, al dictado de la posterior resolución que declara el ajuste a la legalidad y ordena la publicación, sin explicitarse otros trámites.

En el proyecto analizado, la Consejería competente en la materia ha emitido dos informes, en los que se trasladan al Colegio interesado las observaciones de legalidad apreciadas, que han sido acogidas prácticamente en su totalidad por el ente corporativo en el texto definitivo presentado.

Por otra parte, observamos que se ha prescindido de cualquier trámite de audiencia o información pública. Ciertamente, la ley sólo impone un trámite de audiencia -de los otros colegios afectados- cuando se trata de un cambio de denominación (artículo 4.2 de la Ley sobre Colegios Profesionales) o de unos estatutos generales del Colegio General, que requieren la audiencia de los colegios “de una misma profesión” (artículo 6.2 de la referida Ley), y no para la revisión de legalidad de los estatutos particulares o su modificación. Ahora bien, atendida la naturaleza de la disposición que se elabora -llamada a declarar la legalidad de la modificación de unos estatutos colegiales de ámbito autonómico-, su limitado alcance no menoscaba la utilidad del trámite de información pública, que es de sencilla articulación y que, tal como expresamos en el Dictamen Núm. 268/2013, “engarza con el artículo 105 de la Carta Magna y responde, al decir de la jurisprudencia, al fin de facilitar la aportación (...) de datos objetivos e informes razonados que contribuyan a que la Administración dicte una resolución justa en la que aparezca garantizada la legalidad (...); esto es, a proporcionar la adecuada oportunidad de hacer valer las alegaciones en atención a la doble dimensión de garantía, como medio de hacer valer los propios derechos e intereses y de mecanismo que facilite el acierto en la integración del contenido de la norma que definitivamente se apruebe con las aportaciones o sugerencias que se efectúen” (Sentencia del Tribunal Supremo de 21 diciembre de 1998 -ECLI:ES:TS:1998:7770-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4.ª).

De cualquier forma, no tratándose de un trámite legalmente preceptivo en el caso examinado, tampoco puede obviarse que lo que aquí se actúa es la

capacidad de autonormación interna del Colegio, que no admite interferencia fuera del necesario control de legalidad, que queda adecuadamente garantizado con la intervención de las Administraciones activa y consultiva. Precisamente el Tribunal Supremo incide en la Sentencia de 4 de febrero de 2021 -ECLI:ES:TS:2021:243- (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 4.ª) en la interpretación “funcional y teleológica de las garantías procedimentales que (...) permita atender más a la finalidad a la que responden, en cuya valoración han de tenerse en cuenta las especialidades de la disposición general de que se trate”. Vista la singularidad de la que ahora se aborda, se concluye que su sometimiento a información pública constituye una herramienta a disposición del instructor del procedimiento, sin que la omisión del trámite vicie la norma.

En suma, debemos concluir que la tramitación del proyecto de modificación de Estatutos ha sido acorde en lo esencial con lo establecido en la normativa aplicable.

### **TERCERA.-** Base jurídica y rango de la norma

El artículo 36 de la Constitución establece que “La Ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas. La estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser democráticos”.

Los colegios profesionales vienen desarrollando históricamente funciones de indiscutible interés general relacionadas con el ejercicio de las profesiones colegiadas, dimensión pública que condujo a configurarlos como personas jurídico-públicas o corporaciones de derecho público, siendo la ley a la que se refiere el artículo 36 de la Constitución la que debe establecer el régimen jurídico aplicable a los mismos. Este precepto constitucional tiene por objeto, como declaró la Sentencia del Tribunal Constitucional 20/1988, de 18 de febrero -ECLI:ES:TC:1988:20-, “singularizar a los colegios profesionales como entes distintos de las asociaciones que, al amparo del art. 22, puedan libremente

crearse, remitiéndose la norma constitucional a la ley para que esta regule las peculiaridades propias del régimen jurídico de las organizaciones colegiales”.

Resulta así que los colegios profesionales, según ha declarado reiteradamente el Tribunal Constitucional, participan de la naturaleza jurídica de las Administraciones públicas (entre otras, Sentencias 3/2013, de 17 de enero -ECLI:ES:TC:2013:3-; 201/2013, de 5 de diciembre -ECLI:ES:TC:2013:201-, y 84/2014, de 29 de mayo -ECLI:ES:TC:2014:84-), si bien la Carta Magna no impone un único modelo de colegio profesional, sino que deja en libertad al legislador para configurarlos de la manera más conveniente para la satisfacción de los fines privados y públicos que persiguen, pero dentro del respeto debido a las normas constitucionales y a los derechos y libertades en ella consagrados.

El Tribunal Constitucional en la Sentencia 3/2013, de 17 de enero -ECLI:ES:TC:2013:3-, aprecia que “forma parte de la competencia estatal la definición, a partir del tipo de colegiación, de los modelos posibles de colegios profesionales pero, también, la determinación de las condiciones en que las Comunidades Autónomas pueden crear entidades corporativas de uno u otro tipo”. Y concluye, en la Sentencia 201/2013, de 5 de diciembre -ECLI:ES:TC:2013:201- que “el art. 3.2 de la Ley sobre Colegios Profesionales, en la redacción dada al mismo por la Ley 25/2009, constituye parámetro básico de constitucionalidad en la materia que nos ocupa, y (...) en el mismo se atribuye al legislador estatal la competencia para establecer los supuestos en que la adscripción obligatoria resulte exigible para el ejercicio profesional”.

Asimismo, tras la transposición a nuestro ordenamiento jurídico de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia 69/2017, de 25 de mayo -ECLI:ES:TC:2017:69-, ha incardinado en la competencia estatal el establecimiento de las bases del régimen de organización y funcionamiento de los colegios profesionales, del régimen de colegiación y de su aplicación a las distintas profesiones (*ex* artículo 149.1.18.<sup>a</sup> de la Constitución), así como la regulación de las condiciones básicas de igualdad en el ejercicio del derecho fundamental a la libre elección de

profesión garantizado en el artículo 35 de la Constitución (puesto en relación con el artículo 149.1.1.<sup>ª</sup> de la misma).

Por su parte, el Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, aprobado por la Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, establece en su artículo 11 que, "En el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, corresponde al Principado de Asturias el desarrollo legislativo y la ejecución", entre otras, según el apartado 9, en materia de "Corporaciones de Derecho público representativas de intereses económicos y profesionales. Ejercicio de las profesiones tituladas". Al respecto, en la vertiente ejecutiva se aprobó el Real Decreto 1273/1994, de 10 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado al Principado de Asturias en materia de Colegios Oficiales o Profesionales.

En consecuencia, el régimen jurídico de los colegios profesionales asturianos está integrado por la legislación básica del Estado, contenida en la preconstitucional Ley sobre Colegios Profesionales -objeto de posteriores modificaciones en las que se explicita el carácter básico de alguno de sus preceptos-, y por la normativa que, en desarrollo de la misma, dicte el Principado de Asturias.

En relación con este marco normativo, señalamos en el Dictamen Núm. 286/2020 que, "aparte de las carencias de la normativa estatal, no todas las Comunidades Autónomas han desarrollado su competencia en materia colegial y de ordenación de las profesiones tituladas, lo que aboca a examinar no sólo el eventual carácter básico de los preceptos preconstitucionales sino también su eficacia supletoria". Al respecto, debe advertirse que la ausencia de un régimen jurídico predecible, integrado, claro y de certidumbre repercute en el principio de seguridad jurídica y dificulta la toma de decisiones por los operadores, públicos y privados.

En relación con los estatutos colegiales, es pacífica la competencia estatal cuando tienen ámbito nacional para la aprobación de sus normas generales estatutarias, que han de someterse "a la aprobación del Gobierno, a través del Ministerio competente"- según el artículo 6.2 de la Ley sobre Colegios

Profesionales-, al igual que está reconocida la competencia de las Comunidades Autónomas respecto a la ordenación de los colegios de su ámbito territorial. En efecto, el mencionado artículo 6.2 de la Ley sobre Colegios Profesionales establece que los “Consejos Generales elaborarán, para todos los Colegios de una misma profesión, y oídos éstos, unos estatutos generales, que serán sometidos a la aprobación del Gobierno, a través del Ministerio competente”. A su vez, conforme dispone el artículo 6.4 de la referida Ley “Los Colegios elaborarán, asimismo, sus estatutos particulares para regular su funcionamiento. Serán necesariamente aprobados por el Consejo General, siempre que estén de acuerdo con la presente Ley y con el Estatuto General”. En suma, el título competencial consagrado en el artículo 149.1.18.<sup>a</sup> de la Constitución -que atribuye al Estado la competencia exclusiva para dictar las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas- ampara tanto la aprobación de los Estatutos de colegios de ámbito nacional como de los Estatutos generales en los supuestos en que exista una pluralidad de colegios o demarcaciones territoriales, mientras que el título competencial estatutario fundamenta el control de legalidad de los estatutos de los colegios cuyo ámbito territorial no exceda del de la Comunidad Autónoma.

Reiteradamente, los Estatutos de los colegios han sido considerados por el Consejo de Estado como “normas jurídicas especiales” cuya aprobación por parte del Gobierno “no los convierte en reglamentos ejecutivos”, ni “en normas estatales” (Dictamen 690/1999). Así, el Consejo de Estado, al informar proyectos de disposiciones aprobatorias de Estatutos con base en el artículo 6.2 de la Ley sobre Colegios Profesionales, ha señalado que los Estatutos “son normas jurídicas especiales, fruto simultáneo de la autonomía que nuestro ordenamiento jurídico reconoce a la Administración corporativa y del control que se reserva al Gobierno de la Nación” (entre otros, Dictámenes 773/2007, 719/2016 y 490/2017).

Como puntualiza el Consejo de Estado en el Dictamen 546/2019, “esta doble vertiente se plasma en la existencia de dos fases para la reforma de las normas estatutarias: una fase colegial y una fase gubernamental, consistente en

el acto de aprobación por parte del Consejo de Ministros (...). En cuanto a la segunda fase, aun cuando el acto de aprobación gubernamental no convierte los Estatutos en normas estatales (...), deben observarse en ella, de forma matizada, las formalidades establecidas para la elaboración de las disposiciones administrativas de carácter general en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno”.

En definitiva, los Estatutos -generales o particulares- se conciben como un acto normativo que responde a la habilitación contenida en los artículos 6.2 y 9.1 de la Ley sobre Colegios Profesionales y que sigue un procedimiento bifásico, ya que se elabora y aprueba en fase corporativa -dada la potestad de autorregulación de los colegios profesionales- y queda sujeto a las eventuales observaciones condicionales de su aprobación que pueda -o deba- efectuar el Gobierno.

En nuestro ámbito territorial, tal como reseñamos, no existe una ley que, en desarrollo de las bases estatales, complete o integre el régimen general de estas corporaciones. En ausencia de disposición propia, las distintas leyes de creación de diversos colegios profesionales incluyen una disposición transitoria en la que se establece que “Los estatutos definitivos, una vez aprobados, junto con el certificado del acta de la Asamblea Constituyente, se enviarán a la Consejería competente en materia de colegios profesionales, para que verifique su adecuación a la legalidad y ordene su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*”.

El órgano competente para resolver el referido procedimiento es la Consejería de Hacienda y Fondos Europeos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3, letra i, del Decreto 22/2023, de 31 de julio, del Presidente del Principado de Asturias, de reestructuración de las Consejerías que integran la Administración de la Comunidad Autónoma, y en los artículos 2.1 y 4 del Decreto 74/2023, de 18 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Consejería de Hacienda y Fondos Europeos, los cuales atribuyen a la Secretaría General Técnica la tramitación de los asuntos relativos a colegios profesionales.

Por tanto, teniendo en cuenta las competencias asumidas en el Estatuto de Autonomía y la normativa señalada, debemos considerar con carácter general que el Principado de Asturias resulta competente para dictar la norma reglamentaria objeto de este dictamen, y asimismo estimamos que el rango de la disposición en proyecto -resolución- es el adecuado, a tenor de lo establecido en el artículo 38, letra i), de la Ley 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, y en el artículo 21.4 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias.

#### **CUARTA.-** Observaciones de carácter general al proyecto

##### I. Ámbito material de la norma.

De una primera comparación entre el título competencial y el contenido concreto del proyecto de disposición, debemos concluir que no se aprecia objeción en cuanto a la competencia de la Comunidad Autónoma, que encuentra su apoyo en la Ley sobre Colegios Profesionales, y en las asumidas en nuestro Estatuto de Autonomía en materia de colegios profesionales, toda vez que la modificación de los Estatutos ha sido aprobada por la organización colegial (el proponente y su Consejo General) y la resolución que se propone se limita a declarar “la adecuación a la legalidad” de la modificación del texto estatutario sometido a consulta.

##### II. Técnica normativa.

Tal y como señalamos en nuestro Dictamen Núm. 24/2022, debemos advertir que en el texto analizado se incluyen disposiciones que son reproducción -total o parcial- de algunas reglas del Estatuto General de la profesión. Al respecto este Consejo considera que, preferentemente, no debe reiterarse esa normativa troncal, salvo que ello resulte necesario en aras de favorecer la sistemática, comprensión y aplicación. De estimarse necesaria la reproducción, debe fijarse un criterio coherente sobre qué se ha de transcribir y, en todo caso, esta ha de ser literal, sin introducir modificaciones para no tergiversar el sentido

de aquella norma. Para el supuesto de que en la misma norma, junto con el texto del Estatuto general, haya de introducirse un contenido dispositivo propio del Estatuto particular, debe hacerse de tal modo que no exista confusión posible en cuanto al origen de cada uno de esos contenidos normativos, por lo que deberá citarse expresamente qué parte responde a la transcripción de la norma común. A la vista de estos criterios, consideramos que la técnica normativa empleada resultaría susceptible de revisión.

#### **QUINTA.-** Observaciones de carácter singular al proyecto

Con carácter previo a las observaciones sobre el proyecto de Estatutos Colegiales sometido a control de legalidad debemos recordar que, como ya hemos indicado en la consideración primera, *in fine* y siguiendo la doctrina del Consejo de Estado allí citada, nuestra función ha de quedar circunscrita al control de legalidad de los Estatutos proyectados, sin que proceda entrar en el examen de otros aspectos tales como la oportunidad o mejora de redacción del texto propuesto.

Respecto al título de la disposición, tratándose aquí de un nuevo texto estatutario, que se reformula en su integridad, puede prescindirse de la indicación "modificación total" para referir de plano que se declara la adecuación a la legalidad de los Estatutos Particulares del Colegio Oficial de Arquitectos del Principado de Asturias.

En relación con el artículo 2, "Ámbito territorial y sedes" del Colegio, su segundo apartado mantiene, pese a las observaciones formuladas por la Consejería, que "El COAA dispone de dos sedes oficiales, una en Oviedo y otra en Gijón. La sede en Gijón actúa por delegación de la sede social de Oviedo durante los meses de junio a septiembre". Al respecto compartimos que, de acuerdo con el fundamento legal expuesto en los dos informes emitidos por el Jefe del Servicio de Asesoramiento Jurídico Administrativo de la Consejería instructora, la sede oficial debe ser única, sin perjuicio de las medidas de

organización y funcionamiento que pueda establecer el propio Colegio respecto de sus respectivas dependencias. En ese sentido, el mencionado informe invoca tanto el artículo 41 del Código Civil, regulador del domicilio social, como el artículo 4.3 de la Ley sobre Colegios Profesionales. Asimismo, como constatación de que resulta necesario la determinación de un solo domicilio social, cabe señalar la norma que creó el Colegio Oficial de Arquitectos de Asturias -por segregación del Colegio Oficial de Arquitectos de León y Asturias-, el Real Decreto 327/1981, de 5 de febrero (*Boletín Oficial del Estado*, núm. 57, de 7 de marzo de 1981), que, en su disposición final primera, modificaba el artículo 2 de los Estatutos para el régimen de gobierno de los Colegios de Arquitectos (aprobado por Decreto de 13 de junio de 1931, norma que derogó el Real Decreto 327/2002, de 5 de abril, por el que se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Arquitectos y su Consejo Superior), para introducir un nuevo párrafo del siguiente tenor: "Colegio Oficial de Arquitectos de Asturias. Con capitalidad en Oviedo". Sin perjuicio, como decimos, de que el Colegio pueda ejercer sus propias facultades de autoorganización, también en lo que se refiere a la creación de órganos territoriales, prevista en el artículo 8 de los Estatutos Generales. Observación esta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

El artículo 4.4 letra f), atribuye al Colegio la función de "Elaborar criterios para el cálculo de honorarios a los exclusivos efectos de la tasación de costas judiciales o, a su requerimiento, dirigidos a los poderes públicos en el ámbito de contratación". El artículo 14 de la Ley sobre Colegios Profesionales, establece taxativamente que "Los Colegios Profesionales y sus organizaciones colegiales no podrán establecer baremos orientativos ni cualquier otra orientación, recomendación, directriz, norma o regla sobre honorarios profesionales, salvo lo establecido en la Disposición adicional cuarta", y esta fija como única excepción que los Colegios "podrán elaborar criterios orientativos a los exclusivos efectos

de la tasación de costas y de la jura de cuentas de los abogados./ Dichos criterios serán igualmente válidos para el cálculo de honorarios y derechos que corresponden a los efectos de tasación de costas en asistencia jurídica gratuita”, y en igual sentido, el artículo 7.4, letra f), de los Estatutos Generales de la profesión reitera la excepcionalidad de esta función en los siguientes términos: “Elaborar criterios orientativos para el cálculo de honorarios a los exclusivos efectos de la tasación de costas judiciales”. Por su parte, el Consejo de Estado, en su Dictamen núm. 133/2016, de 14 de abril de 2016, sobre el proyecto de Estatutos Generales de los Colegios de Arquitectos y de su Consejo Superior, se refiere a “la prohibición de establecer baremos orientativos, recomendaciones o directrices sobre honorarios profesionales (severamente recordada por la Comisión Nacional de la Competencia)”, y a propósito del mencionado precepto, afirma que “estimando el Consejo de Estado igualmente razonable la regulación del precepto 7.4.f), que salva en último extremo -porque así lo exige la regulación legal a la que debe atenerse el Estatuto, que no es otra que la nueva ordenación de la Ley sobre Colegios Profesionales derivada de la Ley 25/2009- la elaboración de criterios orientativos a los exclusivos efectos de la tasación de costas judiciales (puesto que de otro modo no existiría referencia alguna en tales estrictos procesos jurisdiccionales, bien que siempre debe entenderse a los solos efectos de los mismos)”. Por tanto, la única excepción admisible a la prohibición general de elaborar criterios para el cálculo de honorarios es la relativa a la tasación de costas, debiendo suprimirse el último inciso del artículo 4.4 letra f) del proyecto de estatutos (“o, a su requerimiento, dirigidos a los poderes públicos en el ámbito de contratación”). Observación esta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

El artículo 6.2, tercer párrafo, dispone que “El COAA tendrá por acreditada la ausencia de incapacidad o inhabilitación legal mediante declaración del

interesado”, se recomienda añadir la indicación expresa de “declaración responsable”, de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El artículo 6.4 se refiere a “la incorporación al COAA de titulados procedentes de los Estados miembros de la Unión Europea”, y hace una remisión adecuada al Real Decreto 581/2017, de 9 de junio, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/55/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, por la que se modifica la Directiva 2005/36/CE relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales y el Reglamento (UE) n.º 1024/2012 relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior (Reglamento IMI). Siendo esta la normativa aplicable al acceso y ejercicio de una profesión regulada en España por nacionales de Estados miembros de la Unión Europea, el propio RD 581/2017 también regula, en su Título II, la prestación de servicios temporales u ocasionales en España de nacionales de Estados miembros de la Unión Europea, a los que dispensa de la exigencia de colegiación, -entre otros prestadores de servicios, a los arquitectos-, de acuerdo con lo establecido en su artículo 14.3, en relación con la sección octava del capítulo III del título III (artículos 61 a 65) y anexo III, apartado 5.7., situación que, en concreto, regula el artículo 19.2 de los Estatutos Generales. Este precepto señala que, una vez que la declaración que deben presentar los arquitectos desplazados a la autoridad competente -en este caso el Ministerio de Vivienda y Agenda Urbana- sea remitida al Consejo Superior y al Colegio de destino, la misma constituirá “inscripción temporal automática en dicho Consejo”, de modo que tal “inscripción temporal” permita al Colegio cumplir de un modo efectivo con las potestades propias de ordenación profesional que le corresponden; por todo ello, consideramos recomendable hacer una remisión expresa al citado precepto de los Estatutos Generales como regulación específica de la prestación de servicios de manera temporal u

ocasional por arquitectos nacionales de otros Estados miembros de la Unión Europea en la demarcación territorial del COAA.

El artículo 7 se ocupa de la "Suspensión de la incorporación o de la acreditación", si bien incurre en confusión conceptual de necesaria corrección en su primer apartado, en el que procede suprimir el giro para "ejercer la profesión en el ámbito del COAA" para referir que "son causas determinantes de la suspensión de la colegiación o de la acreditación las siguientes".

En este mismo artículo 7, el apartado 2 alude a la suspensión derivada del impago "por el importe de una cuota colegial anual", debiendo referirse, para un mejor ajuste a lo dispuesto en los Estatutos Generales, al impago de las contribuciones colegiales "por importe equivalente a la cuota colegial anual del ejercicio anterior", entendiendo esta como la cuota fija a la que se hace alusión en el artículo 41.b) de los Estatutos Generales, y en el artículo 70.b) de los Estatutos sometidos a consideración.

El artículo 8 enumera las causas de baja de la condición de colegiado, si bien omite entre ellas la de "Hallarse suspendido durante tres meses consecutivos conforme al párrafo c) del artículo anterior" (referida al impago de las contribuciones colegiales, establecida en el artículo 23, letra d), de los Estatutos Generales de la profesión. El artículo 7.2 del proyecto de Estatutos prevé expresamente como causa de suspensión "el impago de las contribuciones colegiales por el importe de una cuota colegial anual del ejercicio inmediato anterior"; por tanto, debe incluirse como causa de pérdida de la condición de colegiado la relativa a la suspensión por esta razón durante tres meses consecutivos, como establece el mencionado artículo 23 letra d) de los Estatutos Generales, que constituye contenido de necesaria observancia de conformidad con el artículo 6.3.b) de la Ley sobre Colegios Profesionales, que prescribe que aquéllos regularán, entre otras materias, los "Derechos y deberes de los colegiados". Observación esta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21

de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

Los artículos 10.1 k) y 11.1. j), añaden al listado de derechos y deberes “de las personas colegiadas y acreditadas”, una cláusula general: “Cualesquiera otros que reglamentariamente puedan determinarse con carácter general”, que puede inducir a confusión, ya que puede interpretarse, bien como una forma de incorporar derechos que posteriormente puedan prever reglamentos, en el sentido de disposiciones generales estatales o autonómicas (lo que sería superfluo porque se aplicarían igualmente, en virtud del principio de jerarquía normativa, sin necesidad de esta clase de cláusulas abiertas); o bien, considerar que se trata de una habilitación para que se establezcan nuevos derechos y deberes mediante reglamentos internos del propio Colegio. Esta opción no es posible, puesto que el artículo 6 en sus apartados 3 y 4 de la Ley sobre Colegios Profesionales determina que los derechos y deberes deben establecerse en los Estatutos generales, sin perjuicio de que quepa hacer una concreción de los mismos, en las normas reglamentarias de funcionamiento que apruebe el Colegio. En consecuencia, tales cláusulas deben suprimirse.

En los Estatutos ahora examinados, pese a la recomendación de supresión del artículo dedicado a los “Arquitectos al servicio del Sector Público” (actual artículo 13), reiterada en los dos informes emitidos por el Servicio responsable de la Consejería actuante, el Colegio defiende su permanencia argumentando que “la inclusión de este precepto trata de responder a una situación de hecho: un número apreciable de arquitectos al servicio del Sector Público en el Principado de Asturias no están colegiados, muchos de ellos en el convencimiento de que dicha colegiación no es obligatoria”. A su juicio, “el mantenimiento del precepto” sirve al propósito de “alentar su cumplimiento y permitir el general conocimiento entre los arquitectos de dicha obligación legal”.

Sin embargo, consideramos que el contenido actual del precepto, que dispone que “Los arquitectos y las arquitectas al servicio del Sector Público en la

Comunidad Autónoma del Principado de Asturias que desarrollen en su puesto de trabajo las actividades propias de la titulación o profesión de arquitecto, deberán incorporarse o permanecer en el COAA para su desempeño en los términos establecidos por una ley estatal”, resulta superfluo, pues únicamente reitera para ese colectivo la previsión general del artículo 5.1, que establece que “El ejercicio de la Profesión en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, cuando así venga establecido por ley estatal, exige la colegiación en el COAA”. El objeto declaradamente pretendido hallaría satisfacción con un simple inciso en este último apartado y precepto, similar al que sigue: “El ejercicio de la Profesión en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, incluido el desarrollado por los arquitectos al servicio del Sector Público, exige la colegiación en el COAA en los términos establecidos en la legislación vigente”.

En todo caso, la referencia efectuada por el Colegio en el escrito presentado en el mes de noviembre de 2014 al propósito de la inclusión del precepto cuestionado -difundir la “obligación legal” de colegiación de los arquitectos empleados públicos- nos obliga a recordar las consideraciones que venimos haciendo en relación con la provisionalidad del régimen de colegiación obligatoria hasta la entrada en vigor de una ley estatal que determine las profesiones para cuyo ejercicio resulta imperativa. Al respecto, como puso de manifiesto el Consejo de Estado en el Dictamen núm. 721/2017, asistimos a una anómala situación legislativa en tanto que desde la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, preveía la aprobación de una ley que determine las profesiones para cuyo ejercicio es preceptiva la colegiación. Sin embargo, a falta de esa norma, “los colegios profesionales se sitúan en la disyuntiva de tener que modificar sus estatutos vigentes para adaptarlos a la profunda reforma llevada a cabo por las Leyes de 2009 y, al mismo tiempo (...), esperar a la aprobación de una ley sobre colegiación obligatoria que no termina de materializarse”. De ahí la conveniencia de que se

mantenga la previsión de una colegiación obligatoria, siempre y cuando así lo prevea una ley estatal, lo que sucede en este caso.

Con relación a la colegiación de los funcionarios, procede señalar que el Tribunal Constitucional ha declarado la inconstitucionalidad del precepto de la Ley andaluza que eximía de la colegiación forzosa a los empleados públicos que realizan actividades propias de una profesión colegiada por cuenta de las Administraciones públicas (idéntico criterio han mantenido, entre otras, las Sentencias 150/2014, de 22 de septiembre -ECLI:ES:TC:2014:150- y 229/2015, de 2 de noviembre -ECLI:ES:TC:2015:229-, en las que se aprecia que “el art. 1.3 de la Ley sobre Colegios Profesionales, no contiene una excepción a la regla de la colegiación forzosa para los profesionales que ejercen su actividad al servicio de la Administración pública”), y más recientemente la Sentencia del Tribunal Constitucional 82/2018, de 16 de julio, -ECLI:ES:TC:2018:82- que declara “la inconstitucionalidad de la exención autonómica de colegiación de los empleados públicos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria” (FJ 4). Dado que la disposición transitoria cuarta de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, mantiene las obligaciones de colegiación vigentes en tanto se apruebe la correspondiente ley estatal que determine las profesiones sujetas a colegiación forzosa, se asiste a una “congelación” de este deber existente, tal como razona el Dictamen 490/2017 del Consejo de Estado, sin que sea lícito estrecharlo ni ensancharlo.

En el campo específico que nos atañe, el Dictamen núm. 133/2016 del Consejo de Estado sobre los Estatutos Generales de los Colegios de Arquitectos y su Consejo Superior indica expresamente que, el deber de colegiación “se mantiene incluso cuando se trata de funcionarios puesto que procede recordar que el artículo 1.3 de la Ley 2/1974 (sobre Colegios Profesionales) no exime a los empleados públicos de colegiarse cuando realizan las actividades propias de una profesión para cuyo ejercicio se exige la colegiación, siendo por ello que una exención general del deber de colegiación de los funcionarios, personal estatutario y personal laboral al servicio de las Administraciones públicas se ha entendido por el Tribunal Constitucional (en su Sentencia 3/2013, de 17 de

enero de 2014) que vulnera lo establecido en el artículo 3.2 de la Ley 2/1974 (...), que exige la colegiación forzosa para el ejercicio de las profesiones que determine una ley del Estado”. Y si bien, a pesar de su rango reglamentario, el Tribunal Supremo (Sentencia de 24 de junio de 2024 -ECLI:ES:TS:2024:3593-), ha reconocido la validez de la exención de colegiación para los funcionarios públicos que prevé expresamente el artículo 32 de los Estatutos del Consejo General de Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos técnicos aprobados por RD 1471/1977 (“El ejercicio profesional por los funcionarios públicos, como consecuencia de su relación funcional, no obliga a la colegiación. No obstante, la colegiación será obligatoria para los funcionarios que realicen trabajos particulares”), una exención equivalente no aparece en los Estatutos Generales de los Colegios de Arquitectos y de su Consejo Superior, por lo que falta aquí todo soporte normativo.

El artículo 73, dedicado a la “Normativa aplicable”, inaugura el Título VI, que aborda, a su vez, el régimen jurídico del colegio. Su primer apartado establece que “El COAA se rige por las normas siguientes: a) Sus Estatutos particulares, Reglamentos orgánicos y acuerdos de alcance general que se adopten para su desarrollo y aplicación./ b) Los Estatutos Generales de los Colegios de Arquitectos y su Consejo Superior, así como el Código Deontológico de los Arquitectos./ c) La legislación estatal y autonómica en materia de Colegios Profesionales./ d) El resto del ordenamiento jurídico en cuanto resulte aplicable”. Semejante técnica normativa resulta mejorable, debiendo acudir a una ordenación similar a la recogida en los correspondientes Estatutos Generales, en este caso, el artículo 35 del Real Decreto 129/2018, de 16 de marzo, titulado también “Normativa aplicable”, cuya prelación resulta más adecuada con la posición que ocupan en el orden de aplicación de “una regulación sustantiva llamada a respetarse y desarrollarse por los estatutos particulares” (Dictamen Núm. 24/2022).

Dentro de la regulación del régimen disciplinario, que aborda el Título VII, el artículo 83 establece en su apartado segundo que “Con carácter previo a la incoación de un expediente disciplinario, la Comisión Deontológica podrá acordar la apertura de una fase de información preliminar, cuya duración no excederá de cuatro meses. Si de ella resultara que la denuncia es manifiestamente infundada, se sobreseerá y archivará lo actuado”. A continuación, su apartado tercero reseña que “Salvo en el supuesto previsto en el apartado anterior, se acordará la incoación de un expediente disciplinario, nombrándose un instructor”, quien, según prosigue el apartado cuarto, “formulará el correspondiente pliego de cargos en el que precisará los hechos imputados y los deberes que se consideran infringidos, con indicación de las sanciones que pudieran ser procedentes”.

Tales previsiones no se ajustan a lo dispuesto en los Estatutos Generales, cuyo artículo 45.1 establece que “El procedimiento disciplinario se iniciará de oficio o a instancia” de las partes señaladas, estableciendo a continuación su segundo apartado que “El órgano titular de la función disciplinaria, a la vista de los antecedentes disponibles, y previa, en su caso, la información sucinta que se precise, podrá acordar el archivo de las actuaciones o disponer la apertura del expediente designando, en este caso, a un instructor”. El tercer apartado añade que “Tras las diligencias indagatorias oportunas, el instructor propondrá el sobreseimiento del expediente o bien formulará pliego de cargos en el que se concreten los hechos imputados, los deberes que se presumen infringidos (...) y las sanciones que se pudieran imponer”. Se evidencia que, con arreglo a los Estatutos particulares, no cabe el sobreseimiento del expediente por el instructor designado una vez acordado su inicio -pues se contempla exclusivamente para las diligencias preliminares-, aspecto que debe ser corregido, adecuando la regulación transcrita a la contenida en los Estatutos Generales. Observación esta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que el Principado de Asturias ostenta competencia para aprobar la disposición proyectada y que, atendidas las observaciones esenciales y consideradas las restantes contenidas en el cuerpo del presente dictamen, puede someterse a los órganos colegiales y a la Consejería competente para su aprobación y publicación.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,